

## AUTO No. 01376

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 18 de enero de 2011, y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 2011IE55759 del 17 de mayo de 2011, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, con el propósito de determinar el cumplimiento normativo, frente a las actividades comerciales, industriales o de servicios desarrollados por las fuentes fijas, solicito adelantar actividades de monitoreo, seguimiento y control a fuentes fijas generadoras de ruido, ubicadas en el barrio doce de octubre en el sector comprendido entre la calle 71 hasta la Avenida Calle 80 y desde la Avenida Ciudad de Quito hasta el Canal del Rio Arzobispo.

Que atendiendo la anterior solicitud, con base en el Concepto Técnico No. 2011CTE4296 del 30 de junio de 2011, se registró un nivel de ruido equivalente a 70.58 dB (A), se requirió mediante radicado 2011EE129307 del 12 de octubre de 2011, al señor **ROQUE MANUEL GONZALEZ PEÑARANDA**, identificado con cedula de ciudadanía No.5492618 como Representante Legal de la Sociedad denominada **VIDRIOS RUBY Q E.U**, identificada con Nit 900046454 y Matrícula Mercantil No. 01533822 del 26 de septiembre de 2005, según la Consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio RUES, ubicada en la Calle 79 No 52-57, de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de una biseladora, una púlidora automática, una pulidora manual, un taladro de árbol, una pulidora manual de vidrio, un compresor y herramienta manual, de forma tal que garantice el cumplimiento de los estándares máximos

### **AUTO No. 01376**

- permisibles de emisión de ruido, para una zona **comercial** contenidos en el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.
- Remitir un informe detallado las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta de requerimiento con radicado No. 2011EE129307 del 12 de octubre de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 9 de mayo de 2012 a la sociedad en mención, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No.07649 del 4 de noviembre de 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

### **3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

#### **3.1 Descripción del ambiente sonoro**

*El establecimiento **VIDRIOS RUBY Q E.U.**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como **ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO** de la **UPZ 22 (DOCE DE OCTUBRE)**. Está rodeado por los costados de predios destinados a industria, comercio y vivienda. Por lo anterior, y en concordancia con lo establecidos en la tabla No 1) del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T, para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso del suelo, que para este caso es el uso **Comercial**.*

*La construcción donde funciona la industria **VIDRIOS RUBY Q E.U.** es una bodega de un piso, en el momento de la medición se estaba desarrollando la actividad industrial.*

*La emisión sonora proviene principalmente de una biseladora, una pulidora automática, una pulidora manual, un taladro de árbol, una pulidora manual de vidrio, un compresor y herramienta manual, el predio no cuenta con obras de insonorización lo que permite que la emisión se propague hacia el exterior.*

### **6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla No 10. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora**



**AUTO No. 01376**

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq <sub>AT</sub>	L90	Leq <sub>emisión</sub>	
Fachada sobre la Calle 79.	1.5	12:07	12:22	77.5	72.7	<b>75.75</b>	Los registros se tomaron con la fuente generadora funcionando en condiciones normales

**Nota:** Se registraron 15:01 minutos de monitoreo, se toma el valor de Nivel de Emisión **Leq<sub>emisión</sub>** de **75.75dB (A)**, el cual es utilizado para comparar con la norma.

Se registraron 15:01 minutos de monitoreo, debido a que por condiciones meteorológicas no se pudo continuar con la medición, motivo por el cual se toma el valor de Nivel de Emisión **Leq<sub>emisión</sub>** de **75.75 dB (A)**, el cual es utilizado para comparar con la norma.

Se realizó la corrección del ruido tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

Donde:  $Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq, 1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10) = 75.75dB(A)$

**Observaciones:**

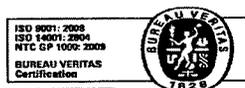
- Se registraron 15:01 minutos de monitoreo con la fuente (maquinaria de la industria) funcionando en condiciones normales y se realizó el cálculo de ruido de emisión con el percentil L90.
- Al calcular el **Leq<sub>emisión</sub>**, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, el resultado obtenido es **75.75dB(A)**, el cual es utilizado para verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido.

**9. CONCEPTO TÉCNICO**

**9.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo del predio generador y del sector receptor afectado.**

De acuerdo con los datos de ruido consignados en la tabla de resultados, generados por la actividad desarrollada por la industria **VIDRIOS RUBY Q E.U.** y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para un uso de suelo **COMERCIAL**, los valores máximos permisibles son de 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno, se conceptuó que el generador de la emisión continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en horario diurno

(...)"



## AUTO No. 01376

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07649 del 4 de noviembre de 2011, las fuentes de emisión de ruido ( Biseladora, pulidora, automática, pulidora manual, taladro de árbol, pulidora manual de vidrio, compresor y herramientas manuales), utilizados en la Sociedad **VIDRIOS RUBY Q E.U.**, identificada con Nit 900046454 y Matrícula Mercantil No. 01533822 del 26 de septiembre de 2005, ubicada en la Calle 79 No 52-57, de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 75.75 dB(A) en una zona comercial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector de zonas comerciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbará la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad **VIDRIOS RUBY Q E.U.**, identificada con Nit 900046454 y Matrícula Mercantil No. 01533822 del 26 de septiembre de 2005, ubicada en la Calle 79 No 52-57, de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, Representada Legalmente por el Señor **ROQUE MANUEL GONZALEZ**

Página 4 de 9

## AUTO No. 01376

**PEÑARANDA**, identificado con cedula de ciudadanía No.5492618 y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la Sociedad **VIDRIOS RUBY Q E.U.**, identificada con Nit 900046454 y Matrícula Mercantil No. 01533822 del 26 de septiembre de 2005, ubicada en la Calle 79 No 52-57, de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial en el horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la Sociedad **VIDRIOS RUBY Q E.U.**, identificada con Nit 900046454 y Matrícula Mercantil No. 01533822 del 26 de septiembre de 2005, ubicada en la Calle 79 No 52-57, de la Localidad de Barrios



### **AUTO No. 01376**

Unidos de esta Ciudad, Representada Legalmente por el Señor **ROQUE MANUEL GONZALEZ PEÑARANDA**, identificado con cedula de ciudadanía No.5492618 y/o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**"* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

## AUTO No. 01376

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad denominada **VIDRIOS RUBY Q E.U.**, identificada con Nit 900046454 y Matrícula Mercantil No. 01533822 del 26 de septiembre de 2005, ubicada en la Calle 79 No 52-57, de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, Representada Legalmente por el Señor **ROQUE MANUEL GONZALEZ PEÑARANDA**, identificado con cedula de ciudadanía No.5492618 y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **ROQUE MANUEL GONZALEZ PEÑARANDA**, identificado con cedula de ciudadanía No.5492618, y/o quien haga sus veces en su calidad de Representante Legal de la Sociedad denominada **VIDRIOS RUBY Q E.U.**, identificada con Nit 900046454 y Matrícula Mercantil No. 01533822 del 26 de septiembre de 2005, ubicada en la Calle 79 No 52-57, de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad

**PARÁGRAFO.-** El Representante Legal de la Sociedad **VIDRIOS RUBY Q E.U.**, señor **ROQUE MANUEL GONZALEZ PEÑARANDA**, y/o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



**AUTO No. 01376**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de julio del 2013**

**Haipha Thricia Quiñonez Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

**Elaboró:**

Annie Carolina Parra Castro	C.C:	52778487	T.P:	CPS:	CONTRAT O 532 DE 2013	FECHA EJECUCION:	6/05/2013
-----------------------------	------	----------	------	------	-----------------------------	---------------------	-----------

**Revisó:**

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C:	41720400	T.P:	44725 C.S	CPS:	CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	10/05/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	4/07/2013

**Aprobó:**

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C:	52033404	T.P:	CPS:		FECHA EJECUCION:	29/07/2013
--------------------------------	------	----------	------	------	--	---------------------	------------





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 01376**



NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los veintitres (23) días del mes de enero del año (2014), se notifica personalmente el contenido de Auto 1376 de 2013 al señor (a) Roque Manuel Gonzalez Peñaranda en su calidad de Representante Legal

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 5.492.618 de Toledo (N. de Santander) T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Roque Mand. Gordes.  
Dirección: calle 79 # 5757  
Teléfono (s): 9504902

QUIEN NOTIFICA: Fayeli Cordoba B.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy veinticuatro (24) del mes de enero del año (2014), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Fayeli Cordoba B.  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **5.492.618**

**GONZALEZ PENARANDA**

APELLIDOS  
**ROQUE MANUEL**

NOMBRES

FIRMA *Roque Gonzalez*



INDICE DERECHO

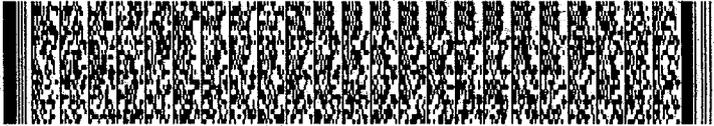
FECHA DE NACIMIENTO **29-SEP-1966**

**BUCARASICA**  
(NORTE DE SANTANDER)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.70**      **O+**      **M**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**01-NOV-1984 TOLEDO**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00014981-M-0005492618-20080619      0000535270A 1      1560004570